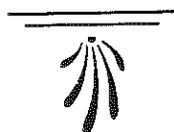


ASOCIACION  
DE AGRIMIENSORES  
DEL URUGUAY

Compilación de Leyes y  
Decretos relacionados  
con nuestra  
Propiedad Territorial



# Compilación de Leyes y Decretos relacionados con nuestra Propiedad Territorial



Iniciamos en este número, creyendo que será de interés para los colegas, la publicación de las Leyes y Decretos que, desde el año 1825, se han promulgado en nuestro país, relacionados con la propiedad territorial.

Las publicaciones las haremos en hojas sueltas, como las presentes, y siguiendo todos una numeración correlativa para que puedan ser ordenadas y conservadas en un sólo libro.

Después de la declaración de la independencia de la Provincia Oriental, y de su incorporación a las Provincias Unidas del Río de la Plata (25 de Agosto de 1825), es el presente decreto el primero que encontramos relacionado con nuestra propiedad territorial.

«El decreto de Mayo 17 de 1827, dice Alberto A. Márquez en su «Bosquejo de Nuestra Propiedad Territorial», no necesita elogios; es de esos decretos que, por su sabiduría, se imponen; habiendo sido ampliado con fecha Setiembre 18 del mismo año al extender a todos los pueblos el nombramiento de Comisiones repartidoras de solares.»



**PROPIEDAD URBANA. — TITULACION Y ADJUDICACION DE SOLARES EN LOS PUEBLOS CABEZA DE DEPARTAMENTO**

Montevideo, Mayo 17 de 1827.

Atento el Gobierno de la Provincia a promover todos los obstáculos que impidan el acrecentamiento de su población, y proporcionar a las propiedades todas las garantías necesarias, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º En cada pueblo cabeza de departamento se nombrará una comisión compuesta de Juez de 1.ª Instancia donde lo haya, Juez de Paz donde no lo hubiera, y dos vecinos propietarios, para la distribución y adjudicación de los solares que estén dentro del recinto de la población.

Art. 2.º Todos los propietarios de solares que estén dentro del recinto de los pueblos de campaña, deberán presentar a esta comisión los títulos que acrediten bastantemente su derecho de propiedad en los términos de dos meses, desde la fecha de este decreto.

Art. 3.º La comisión practicará el examen de todos los títulos de propiedad, que por el art. anterior se manden presentar a todos los individuos que ocupen los enunciados solares.

Art. 4.º Practicado este examen, la comisión observará si ellos han sido dados con autorización competente o si han sido cumplidas las condiciones que se hubiesen impuesto al tiempo de otorgar la propiedad de los terrenos, y en caso contrario los declarará baldíos.

Art. 5.º Los solares que después de este examen resulten baldíos se distribuirán gratis entre los individuos que quieran poblarlos, prefiriéndose siempre el que tenga derecho de posesión.

Art. 6.º En todos los pueblos de campaña se reservarán dos solares con frente a la plaza principal, destinados a la oportuna construcción de edificios públicos, de escuelas, casa de justicia, y templo, donde fuere necesario.

Art. 7.º Las condiciones de la donación ordenada por el art. 5.º serán las siguientes:

- 1) Que en el preciso término de un año desde el día en que se otorgue la gracia, deberán edificar casa y cercar el solar.
- 2) Que si cumplido el año no se hubiesen edificado casa, quedará anulada la donación, sea cual fuere el pretexto que se alegue.
- 3) Que si se hubiesen edificado casa y no cercado el solar, se les compelerá efectivamente a verificarlo.
- 4) Que las casas que estén comprendidas en las ocho manzanas más inmediatas a la plaza principal del pueblo, deberán ser de adobe crudo o cocido y los cercos del mismo material, de dos varas de altura.
- 5) Que en las manzanas a mayor distancia de las que expresa el parágrafo anterior, las casas y cercados podrán

ser de otro material menos costoso.

- 6) Que ninguno podrá traspasar, o ceder ni vender el solar que se le hubiese concedido antes de cumplir con las condiciones anteriores.

Art. 8.º La comisión llevará un libro en que se registren todas las concesiones de los solares, expresando con claridad y exactitud las donaciones del terreno, y puntos que fijen su extensión y demarcación.

Art. 9.º La Comisión dará cuenta al Gobierno de los solares que se distribuyan para expedir en su virtud a los agraciados los respectivos títulos de propiedad.

Art. 10. Comuníquese, etc.

**SUAREZ.**

Juan Francisco Giró.

**AMPLIANDO EL DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1827**

Canelones, Setiembre 18 de 1827.

Artículo 1.º El art. 1.º del Decreto de 17 de Mayo último estableciendo en cada pueblo cabeza de Departamento una Comisión de solares, se hará extensivo a todos los demás que carezcan de aquella institución.

Art. 2.º Se faculta a los Jueces de 1.ª Instancia de los respectivos Departamentos, para el nombramiento de Comisiones que requiere el cumplimiento del art. anterior, dando cuenta para su aprobación.

Art. 3.º Transcribese, etc.

**SUAREZ.**

Juan Francisco Giró.

**PROPIEDADES DEL ESTADO. — DEUDA PUBLICA. — TIERRAS PROPIAS DE LA CIUDAD**

Montevideo, 30 de Abril de 1829.

La Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa, etc

Artículo 1.º Quedan condenadas las tres cuartas partes de la deuda pendiente hasta 1828 a los arrendatarios solventes a la tierra de la propiedad pública, conocidos por propios de Montevideo, y la totalidad de la de los individuos notoriamente insolventes.

Art. 2.º La justificación de insolvencia de que habla el artículo anterior, se hará sumariamente por ante cualquiera de los jueces de primera instancia.

Art. 3.º La cuarta parte adeudada se cobrará ejecutivamente diez días después de requerido el colono, con la liquidación de la deuda.

Art. 4.º El canon establecido sobre estas tierras, se recaudará por trimestre en adelante.

**Silvestre Blanco.**

**Miguel Antonio Berro.**

Montevideo, Mayo 5 de 1829.

**Rondeau.**

**Francisco Joaquín Muñoz.**

Cúmplase, etc.

**TIERRAS PUBLICAS. — SITUACION DE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD PUBLICA, OCUPADOS CON ANTERIORIDAD A LA LEY DE ENFITEUSIS**

Montevideo, Setiembre 24 de 1829.

El Gobierno Provisorio del Estado ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Todo terreno de propiedad pública, que se hallare ocupado con anterioridad a la ley de enfiteusis, se entenderá sujeto a este contrato: y suspensiones desde la publicación de dichas leyes, hasta nueva disposición de la autoridad competente.

Art. 2.º Los poseedores de terrenos de propiedad pública, que se hallasen en el caso de este decreto, son autorizados para separarse del contrato a que se les considerara ligados, ocurriendo para el efecto a este Gobierno por conducto de las autoridades locales.

Art. 3.º Se fija el término de cuarenta días perentorios para los fines expresados en el Art. anterior.

Art. 5.º Pasado este término ninguna autoridad subalterna hará lugar a los recursos indicados en el Art. 2.º y el Gobierno queda autorizado para disponer del Canon que hubiesen devenido los expresados terrenos.

La presente resolución, y su cumplimiento, no podrán alegarse como título o derecho, en contrario a disposiciones ulteriores de la autoridad competente.

Art. 6.º Comuníquese a los departamentos, circúlese e insértese en el Registro Oficial.

**RONDEAU.**

Fructuoso Rivera,

**NOMBRAMIENTO DE UNA COMISION PARA EL COBRO DEL CANON ENFITEUTICO**

Montevideo, Diciembre 31 de 1829.

Artículo 1.º Una comisión investida de poderes suficientes, correrá los departamentos del Estado, con fin de agitar la recaudación del canon enfiteutico, recoger los datos para la formación del catastro de las tierras que lo adeuden y preparar las bases a la formación de la gran carta territorial del Estado.

Art. 5.º Los comisionados recibirán instrucciones precisas que determinen la extensión de sus facultades y la naturaleza particular de los objetos a que deban aplicarse.

**RONDEAU.**

Fructuoso Rivera,

**LEY AUTORIZANDO LA VENTA DE LOS TERRENOS DE PROPIOS DEL EXTINGUIDO CABILDO DE MONTEVIDEO**

Montevideo, Marzo 17 de 1831.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc., etc.

**Decretan:**

1 Se autoriza al Gobierno para la venta de todas las tierras públicas conocidas con el nombre de propios del extinguido Cabildo de Montevideo, las que corresponden al ejido de ella, y todos los edificios y terrenos que se consideren innecesarios dentro de la Capital, reconociendo la Nación sobre sus rentas todas las cargas y obligaciones a que se hallen legalmente afectados dichos bienes.

2 Las tierras conocidas por de propios de la Capital deberán venderse a sus actuales poseedores dentro del término de seis meses de la publicación de esta Ley, por las dos terceras partes de la moderada tasación que haga un jurí compuesto de tres individuos, de los cuales, uno nombrará el Gobierno, otro el interesado y el tercero será elegido por los anteriores.

3 Pasados dichos seis meses, los que no hubiesen ocurrido a comprar los terrenos que ocupan, sólo podrán obtenerlos por el valor íntegro de la tasación.

4 Las demás tierras públicas y edificios se venderán en público remate, previa tasación.

5 No están comprendidos en las disposiciones de esta Ley los terrenos o propiedades que reconocen servidumbre pública u otros que el Gobierno considere necesarios para este servicio.

6 El producto de estas propiedades se destinará exclusivamente al pago de la deuda flotante contraída hasta el 15 de Febrero del año corriente.

7 Los créditos contra el Gobierno se admitirán en pago de estas ventas.

8 El Gobierno presentará anualmente a la Asamblea General cuenta por separado del producto de las tierras y edificios vendidos y de los pagos que se hayan hecho.

9 Si amortizada la deuda, resultare algún sobrante, se conservará en depósito hasta que la Asamblea General determine su inversión.

Francisco A. Vidal.

Miguel A. Berro.

Secretario.

Cumplase, etc.

Montevideo, Marzo 17 de 1831.

Rivera.

Pereyra.

Esta ley fué completada por la del 15 de Junio de 1838, al extenderse a los que poseían título sobre terrenos situados en el Ejido de la ciudad, expedidos por el Gobierno Español.